



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 543

Chiriguana, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EMERSON PADILLA JIMENEZ CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00275-00.

CONSIDERACIONES

La entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, en respuesta al oficio de embargo N° 0357 del 26 de mayo de 2022, mediante oficio GBVR 22 02650, adiado tres (3) de junio de 2022, ha comunicado a este Despacho que "(...) *que en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP, cumplió la orden de embargo congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable, razón por la que agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo (...).*"

Tal proceder, circunscribe al Despacho en la necesidad de traer a colación la norma que regula sobre el particular. El parágrafo del artículo 594 del C.G.P., señala:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". Subrayas por fuera del texto.

Así las cosas, se exhibe palmar, que la entidad financiera pretermitió el procedimiento legalmente establecido en el inciso 2° de la norma citada, pues sin haber mediado insistencia en la medida cautelar comunicada, procedió como si así hubiese ocurrido, y congeló los recursos objeto de embargo, en aras de su retención hasta cuando se dé la terminación del proceso. Condición ésta, que hace más gravosa la situación de las partes, pues los ubica en un estadio procesal que no corresponde. Máxime, cuando han radicado solicitud de transacción, supeditando una de sus

cláusulas a la expectante constitución del depósito judicial que se generará con la aplicación de la medida cautelar.

Ahora, ha de manifestarse, que de conformidad con lo señalado en las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, dentro de la distribución y destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones "SGP", figura la participación de propósito general, la cual fue objeto de medida cautelar en el caso que nos convoca, mediante Auto N° 443 del 23 de mayo de 2022, providencia debidamente ejecutoriada, y que se fundamentó en la procedencia del embargo excepcional.

Es por ello, que la entidad financiera en comento, debe darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° de la norma en cita, y por ello se le conmina en tal sentido.

En consecuencia, este Despacho, siguiendo los parámetros del inciso 2° del párrafo del artículo 594 del C.G.P., se sirve ratificar la medida cautelar comunicada mediante Oficio N° 0357 del 26 de mayo de 2022, a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, debido a la procedencia de la excepción legal a la regla de inembargabilidad para el caso que nos ocupa. Por secretaría, comuníquesele inmediatamente la ratificación de la medida cautelar a la entidad financiera referenciada para que se sirva darle aplicación al oficio de embargo plurimencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. Ratifíquese la medida cautelar comunicada mediante Oficio N° 0357 del 26 de mayo de 2022, a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, debido a la procedencia de la excepción legal a la regla de inembargabilidad para el caso que nos ocupa. Por secretaría, comuníquesele inmediatamente.

SEGUNDO. Sírvase darle estricto cumplimiento al oficio N° 0357 del 26 de mayo de 2022.

TERCERO. Tramitado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3565931ba4b423cb585ec8a33b554b6bed52e0b2fbd9301177f9bacd34e64**

Documento generado en 13/06/2022 09:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>